

Lo primero que hay que hacer, pues, por ahora, cuando se trate de graduar los créditos presentados, es dividirlos en esas dos secciones. En la primera y en el primer lugar van los acreedores singularmente privilegiados, conservando entre sí el orden que se les establece y siendo preferidos en primer término los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaria, y después de ellos los alimenticios, acerca de los cuales decían los comentaristas del Código antiguo lo siguiente:

«Los acreedores alimenticios, esto es, todos aquellos que hubieren administrado los alimentos precisos para el quebrado y su familia, siempre que dichos créditos no procedieren de operaciones mercantiles, debiéndose incluir entre aquellos, á nuestro entender, los salarios de los criados y empleados habitualmente en el establecimiento de comercio, lo mismo que los alquileres de las habitaciones, pues tanto unos como otros se reputan créditos alimenticios. Aunque el Código nada dice en cuanto á los gastos de la última enfermedad del quebrado, antes de ser declarado en quiebra, es tal el favor que esencialmente los acompaña, que en nuestra opinión el silencio y concisión de la ley no debe perjudicarlos; así como por una razón de analogía, parecenos que si la enfermedad se prolongase después de la quiebra, deberían suministrarse de la masa común los recursos necesarios.»

Estamos conformes con esta explicación de lo que debe entenderse por acreedores alimenticios. Hay que deducir de ellos, sin embargo, los acreedores por trabajo personal que forman el tercer grupo de los singularmente privilegiados con arreglo á ley actual, y entre los cuales debe comprenderse á los dependientes del establecimiento de comercio quebrado por sus haberes, soldadas de los seis últimos meses anteriores á la quiebra. Esto se hace en consideración á que los servicios de esos dependientes son análogos á los de los demás acreedores por trabajo personal, y á que no hay que ver en ellos tan solo el contrato de comisión que los liga á su principal y que hace, de las obligaciones mutuamente contraídas allí, obligaciones mercantiles.

Después de los singularmente privilegiados, vienen los privilegiados que tuvieron consignado un derecho preferente en el Código de Comercio, como son los que tienen créditos contra las naves, los consignatarios sobre los objetos que se les hubieren remitido con las formalidades prescritas en la ley, los acreedores por gastos de transporte de las cosas transportadas, los acreedores de los Agentes de cambio respecto de las fianzas por razones de su oficio.

El tercer grupo de acreedores de la primera sección, lo forman los privilegiados por derecho común y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles. Acerca de los acreedores hipotecarios legales conviene tener en cuenta las variaciones introducidas en nuestra legislación en época reciente, que los Sres. Reus y La Serna indicaban en sus comentarios al Código anterior.

«Al publicarse dicho Código tenían hipoteca legal:

»El fisco, por todo lo que se le debía en los bienes de sus deudores, en los de sus administradores y recaudadores por sus descubrimientos; en los que contratan con él para el cumplimiento de sus obligaciones.

»La mujer, por razón de la dote y de los bienes parafernales que había administrado su marido sobre los bienes de este.

»El marido, en los bienes, del que había prometido dotar á su mujer.

»El hijo, en los bienes del padre administrador y usufructuario de su peculia adventicia por razón de los que hubiere enajenado indebidamente.

»El hijo del primer matrimonio, en los bienes de la madre que contraía segundas nupcias, por donación y arras que había recibido del padre, que aquella tenía obligación de reservar.

»El hijo del primer matrimonio, en los bienes del padre que contraía segundas nupcias por lo recibido de la madre, que estaba obligado á reservar.

»El hijo del primer matrimonio, en los bienes de la madre y del que se había casado con ella en segundas nupcias, si continuaban desempeñando su tutela por lo que á este cargo se refería.

»El menor en los bienes del tutor ó curador desde que entraban en el cargo hasta que daban cuenta de ella.

»El pupilo en la cosa comprada con su dinero.

»El legatario, en los bienes del testador, por lo que le dejó, y en lo que había dejado á otro con la obligación de pagarle.

»A esta clase de hipotecas legales había que agregar otras, á las que se les daba el nombre de legales convencionales, denominación dimanada de que siendo en un principio convencionales en los casos en que se establecían expresamente, llegaron á generalizarse en todos los contratos, de modo que vinieron á sobreentenderse, y llegaron á ser hipotecas legales. A esta clase pertenecían:

»La que tenía el dueño en una casa dada en arrendamiento para cobrar los alquileres en las cosas propias del inquilino que se hallara en ella.

»La que tenía el dueño de una finca rústica en los frutos que produjere.

»La del que había prestado dinero para construir ó reparar un edificio, en el edificio construido ó reparado. Estos acreedores son conocidos con el nombre de refaccionarios, y así se denominan sus créditos en el artículo que anotamos.

»Si tuviéramos que entrar en la explicación de la extensión y limitaciones de cada una de estas clases de créditos, tendríamos que descender á pormenores que no son propios del Derecho mercantil, sino del Derecho civil. Por lo que toca á su prelación respectiva, nos dispensa de hacerlo el artículo que anotamos, al asentar por regla que la antigüedad de la fecha es la que decide del orden con que deben ser reintegrados, exceptuando solo á los refaccionarios, á los que deja intacto su privilegio de prelación. (Pueden verse sobre hipotecas las leyes del tit. XIII de la Partida 5ª.)

»A las hipotecas de que queda hecha mención, debemos añadir otra tercera clase, la de las hipotecas judiciales, que se prestaban en juicio por mandato judicial, y que tenían un carácter generalmente transitorio; tales eran las que se daban para arraigar el juicio, garantizar el pago y otras semejantes, sujetas por el Código, en lo que á las quiebras se refiere, á la regla general de que la antigüedad es la única regla de preferencia, sin más excepción que la hipoteca por créditos refaccionarios.

»Respecto de la hipoteca convencional debe advertirse, que para que hubiera efectos debía haberse tomado razón de ella oportunamente en el Registro de hipotecas de la cabeza del partido judicial en que estaban sitas las fincas.

»Tal era el estado de nuestro Derecho al publicarse el Código de Comercio, y el que ha prevalecido hasta la publicación de la ley hipotecaria. Esta ha hecho graves y profundas alteraciones en nuestro Derecho, que, como es natural, alcanzan al Código de Comercio en lo que se refiere á las hipotecas, respecto á las cuales hay que estar al Derecho novísimo introducido, sustituyendo al antiguo sistema, completamente desacreditado, otro que, protegiendo y garantizando la propiedad, y saliendo al encuentro de escandalosos estelionatos permitieran prestar con seguridad sobre bienes inmuebles, adquiridos sin temor de perderlos por la ocultación dolosa de enajenaciones anteriores hechas por sus dueños, facilitara la creación de Bancos de crédito territorial y diera certidumbre al dominio.

»En virtud de esta ley, las hipotecas deben ser siempre expresas, solo pejudican á tercero las que están inscritas, y ninguno tiene preferencia sobre el que haya inscrito un derecho hipotecario anterior. (Art. 25 de la ley Hipotecaria.)

»No se han desatendido por esto los derechos legítimos de los menores, de los hijos de familia, de las mujeres casadas y de los incapacitados, adoptando medidas previsoras para que las antiguas hipotecas generales, tácitas y no inscritas, que de hecho venían con frecuencia á ser ineficaces, fueran reemplazadas por otras expresas, especiales é inscritas que aseguren los derechos de una manera ineludible, contra la cual se estrellaran los fraudes, las malas artes y las confabulaciones ilegales de que tan continuos ejemplos se presentaban.

»No podemos aquí entrar en el examen de este sistema, ni exponer sus

principios, ni explicar sus preceptos, ni descender siquiera á los puntos que más contacto tienen con las disposiciones de hemos hecho mención en esta nota.

"La frase *hipoteca legal*, ya ha perdido su significación antigua; no supone un gravámen á que estan sujetas fincas indeterminadas para garantir ciertas obligaciones; significa sólo el derecho ó la obligación de pedir ó obtener una hipoteca especial y determinada que se ha de inscribir para que perjudique á tercero, y que ha de recaer sobre bienes inmuebles. La ley, con escrupulosa diligencia, se abstiene de constituirse en tutor de quien no lo necesita; pero establece prudentes reglas y precauciones saludables á favor de las personas que por su debilidad ó por estar sujetas á potestad pueden sufrir daño en sus derechos.

"Cierto es que aún no ha llegado el día de que queden extinguidas las hipotecas legales, generales, tácitas é indeterminadas que se constitúan por ministerio de la ley antes de que empezara á regir la ley Hipotecaria; pero es de esperar que no tardarán en entrar por completo dentro de todas las condiciones del nuevo sistema, con aplauso general y con el de los mismos interesados, que no comprenden bien aún el beneficio que de ella han de reportar.

"A las hipotecas judiciales de que hablamos en esta nota al tratar de la legislación que hasta los últimos tiempos ha regido, y que aún sirve para guardar los derechos creados á su sombra, han sustituido las anotaciones preventivas.

"Estas no convierten en real el crédito que es puramente personal, ni dan vida á derechos hipotecarios; se limitan á asegurar las consecuencias de los pleitos, saliendo al encuentro de los medios reprobados de que podría valerse el deudor ó el demandado para anular el derecho del demandante, ó se limitan á asegurar derechos reales existentes, ó los que, por no ser definitivos ó por no estar bien determinados, no pueden inscribirse. Nos limitamos á hacer esta indicación; ni es necesario más, porque las anotaciones preventivas no son verdaderos derechos hipotecarios.

"Al presente pueden colocarse en este orden de prelación los acreedores hipotecarios:

"1º Los créditos de la Hacienda pública, sobre todo ó parte de los bienes de la quiebra.

"2º Las costas á que dé lugar el procedimiento judicial de la quiebra y gastos hechos por los síndicos para ejercitar en otros juicios las acciones de los acreedores.

"3º Los gastos de la última enfermedad, entierro y funerales del quebrado, si la declaración de quiebra se ha hecho despues de la muerte del deudor. [1]

"4º El arrendador por el precio del arrendamiento en los frutos de la cosa arrendada.

"5º Los que acreditan por el salvamento, reparación ó conservación de alguna de las cosas de la quiebra, y entre ellos se guardará la preferencia por el orden contrario al de sus fechas.

"6º El porteador por los portes, gastos y derechos, respecto de los efectos que han sido objeto de transporte; el fletante por los fletes sobre el cargamento, y los cargadores en su caso sobre los instrumentos principales y accesorios del transporte terrestre ó marítimo. (2)

"7º El que prestó para la compra de una casa con el pacto de quedarle especialmente hipotecada; el huérfano respecto de la cosa comprada con su dinero, y el vendedor, por el precio, sobre la cosa vendida, mientras estuviere en su poder, aunque sea en calidad de depósito, y con tal que sea mercantil el contrato.

"8º La mujer por su dote y arras (registrada, la escritura) y la Hacienda pública en virtud de contrato ó por administración de sus dependencias."

1 Los acreedores por este concepto han pasado á ser singularmente privilegiados.
2 Los acreedores que se mencionan aquí son de los privilegiados y tienen consignado un derecho preferente en este Código, conforme á lo que dispone el núm. 1º del art. 913.

Artículo 1004

Las sumas que los acreedores hipotecarios percibieren de los bienes muebles, realizados que sean serán abonados en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles, y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado, y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.—(Méx., 1485; fr., 553 y 554; belg., 549 y 550; ital., 776 y 777; hol., 872.)

Cod. de Com. esp., art. 915. *Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiessen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonados en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles y si hubieren percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.*

COMENTARIOS

El precepto comprendido en este artículo parécenos que no era indispensable consignarle; porque es evidente que el importe íntegro ó parte de los créditos satisfechos, bien lo sean con el producto de uno ó de otros bienes, ha de computárseles á los acreedores como recibida ó serles rebajado del débito total, cuando no alcanzaren á cubrirlo, toda vez que aun cuando la naturaleza de las obligaciones hipotecarias es la de afectar á los inmuebles sobre que gravan para hacerlas efectivas con su importe, es únicamente en el caso de que no se satisfagan en otra forma, es decir, que los créditos hipotecarios quedan siempre cancelados por el pago, aun cuando éste no se verifique con el importe de los bienes hipotecados.

Nosotros creemos que, de haberse escrito este artículo, ha debido hacerse extensivo á todos los demás acreedores lo que se dice de los hipotecarios.

Artículo 1005

Con excepción de los hipotecarios los acreedores percibirán sus créditos, sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden establecido en los arts. 1002 y 1003.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.—(Méx., 1846; hol., 871.)

Cód. de Com. esp., art. 916.—*Los acreedores percibirán sus créditos sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los artículos 913 y 914.*

Exceptúanse:

1º Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos.

2º Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por Agentes ó Corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

COMENTARIOS

Establecida la regla general para la prelación de los acreedores de la primera sección, que han de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles en el art. 913; y los de la segunda, que lo serán con el de los inmuebles, en el art. 914, se establecen en éste las excepciones de aquella regla.

Fúndase la primera excepción en las prescripciones de la ley Hipotecaria, que otorga la preferencia según el orden de inscripción de las obligaciones hipotecarias, cuyo principio era forzoso y justo respetar.

En cuanto á la segunda excepción, no nos parece acertada en ninguno de los dos extremos que abraza. Consignase, en primer término, que los acreedores tendrán preferencia en sus créditos cuando sean escriturarios; nosotros creemos que, cuando menos, era necesario haber introducido una adición en este artículo, que, á la vez que librase á los acreedores de buena fe de los engaños de que son víctimas, evitase á las quebradas la situación violenta en que algunas veces sus acreedores les colocan. La modificación podría haber consistido en exigir la condición de que no fuesen considerados créditos escriturarios aquellos cuyas escrituras no constasen inscritas dentro de los diez días siguientes á su otorgamiento en el Registro mercantil, evitándose de este modo el caso práctico, que se está dando en las quiebras, de que aparezcan créditos escriturarios acomodaticios en perjuicio de los acreedores ordinarios ó en otro caso en que venga otro acreedor imponiéndose á aquel que se teme que va á quebrar, obligándolo por la fuerza ó por la intimidación á que firme una escritura para dar preferencia á sus créditos.

Con la modificación indicada esos abusos no podrían tener lugar, ó se limitarían en gran parte, puesto que la escritura que no apareciera registrada con anterioridad en el Registro mercantil de la provincia donde estuviere domiciliado el quebrado, sería nula de hecho, y de esta suerte tampoco prevalecería la imposición del acreedor atrevido, ni el quebrado lograría su objeto de perjudicar á sus acreedores, si es que se lo había propuesto.

En virtud de lo dispuesto también en el núm. 2º de este artículo, los acreedores preferentes que comprendía ya el antiguo Código; y colocándolos al lado de los escriturarios, se agrega otra clase en el vigente: la de los que lo sean por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido Agente ó Corredor.

La colocación de esta clase de créditos entre los preferentes en la quiebra parécenos á todas luces inconveniente é injusta. ¿Acaso todos los actos ó todos los negocios entre comerciante y comerciante no son de igual manera válidos, intervenga ó no intervenga Corredor? ¿Acaso las letras protestadas, que constituyen un documento ejecutivo, no tienen más fuerza que los contratos en los cuales haya intervenido un Corredor ó un Agente? No, esa disposición lo que hace es agravar el mal que venía sufriendo el comercio por causa de las preferencias concedidas á los acreedores escriturarios en el Código antiguo. Y se agrava hasta tal punto con la nueva prelación que se establece en este artículo, que los acreedores comunes quedan postergados por completo, y que en muchos casos les tendrá mas cuenta hacer abandono de sus créditos.

Sucedía antes algunas veces, que cuando una persona se encontraba con dificultades para cubrir sus compromisos, simulaba un débito escriturario, y ese débito servía para obligar á los acreedores comunes á transacciones injustas, no aceptables si no mediara el temor al acreedor preferente, en virtud de las cuales tenían que contentarse con un 10 ó 15 por 100, cuando liquidado el activo del quebrado en condiciones regulares, podrían haber percibido el 60 ó el 70 por 100. Esto sucedía con la legislación antigua; ¿qué sucederá hoy, si los acreedores preferentes han sido aumentados con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido Agente ó Corredor, ya que estas operaciones pueden más fácilmente simularse que las escrituras?

Siendo lo cierto, acreditado por larga experiencia, que las preferencias concedidas á determinados acreedores han sido siempre causa de gravísimos perjuicios para el comercio, hubiera sido de desear que teniéndose en cuenta su

manera de ser, y las especiales condiciones de los contratos mercantiles, que no revisten igual carácter que los civiles, hubiera desaparecido del Código, no solo la preferencia que para esos nuevos acreedores ha incluido en él, sino la que ya existía á favor de los acreedores escriturarios, á menos que lo sean con un año de anticipación; con cuyo criterio hubiera prestado el legislador un grandísimo beneficio al comercio en general. Además de que nadie puede razonablemente sostener que una letra protestada, que trae consigo aparejada ejecución, es ni puede ser de coddición inferior á la de los créditos de los acreedores preferentes comprendidos en el núm. 2º del artículo que comentamos.

Artículo 1006

No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los art. 1002 y 1003, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número anteriores, según el orden de prelación que establecen los mismos artículos.—(Méx., 1487.)

Cód. de Com. esp., art. 917.—*No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los artículos 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos, según su orden de prelación.*

COMENTARIOS

Este artículo huelga por completo y debía haberse suprimido por innecesario.

Artículo 1007

Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados en cuanto al resto en el núm. 4 del art. 1002.—(Méx., 1485; guat., 1274; fr., 552, 553 y 556; belg., 548, 551 y 552; ital., 778 y 779; hol., 861.)

Cód. de Com. esp., art. 919.—*Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado según la fecha de sus títulos.*

COMENTARIOS

Este precepto, que está basado en la justicia y en la equidad, y que existía también en el Código de 1829, está admitido en todas las legislaciones positivas.

Comentando el art. 1120 del Código antiguo, que concuerda con éste, decían los Sres. La Serna y Reus: «La disposición de este artículo se refería indudablemente á los que tenían hipoteca especial. Bajo este supuesto, los acreedores con dicha hipoteca gozaban del derecho á ser reintegrados por la parte que no les alcanzaba de la hipoteca en la clase de acreedores escriturarios. Un ejemplo aclara más esta doctrina. Concurren tres acreedores hipotecarios especiales, Pedro, Juan y Diego; el primero, por 20,000 reales; el segundo, por 60,000, y el tercero por 100,000, siendo la antigüedad de sus créditos por el orden con que están propuestos, y la hipoteca sólo ha producido en venta 90,000 rea-

les. En este caso, Pedro y Juan, antes de la ley Hipotecaria y después de ella, tienen el derecho de ser reintegrados por la totalidad de la deuda y á Diego solo le quedarán 10,000 reales, debiendo entrar con los acreedores escriturales 90,000 que se le adeudan y que no han podido cubrirse con el producto de rios por la finca hipotecada.»

Artículo 1008

Respecto de los acreedores marítimos, hipotecarios ó comunes, se observarán las reglas establecidas en el Libro tercero.—(Méx., 1489; arg., 1500; fr., 546. á 548; belg., 542. á 544; Cod. alem. sobre Quiebras, 40; hol., 854 á 856.)

Cód. de Com. esp., art. 918.—Los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por Agente ó Corredor, no tendrán obligación de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiera recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enagenarlas con intervención de Corredor ó Agente colegiado, si los hubiere, ó, en otro caso, en almoneda pública ante Notario.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aun resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario, en el lugar que le corresponda según la fecha del contrato.

COMENTARIOS

En el Código de 1829, solo el art. 1118 trataba de los acreedores con prenda, disponiendo que entrarían en la clase de hipotecarios en el lugar correspondiente, según la fecha de su contrato, devolviéndolo á la masa las prendas que tuvieran en su poder.

Pero como esto, además de injusto, pugnaba con los preceptos que regulan el contrato de prenda, se ha introducido una trascendental innovación en el sentido que expresa el texto.

CAPITULO VII

De la rehabilitación

Artículo. 1009

El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitación al fallido mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.—Méx., 1495; chil., 1529 y 1530; arg., 1572; guat., 1313 y 1314; fr., 604 y 606; port., 743 y 744.

Artículo 1010

Los fallidos de primera clase serán rehabilitados protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas tan luego como su situación se los permita.—Méx., 1496; chil., 1527; arg., 1576; guat., 1315 y 1316; fr., 604 y 605; port., 744.

Artículo 1011

Los de segunda clase serán también rehabilitados bajo la misma condición, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.—Méx., 1497; chil., 1528; arg., 1574 y 1576; guat., 1315 y 1316; fr., 604, 605 y 612; port., 744.

Artículo 1012

Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administración de sus bienes, por solo este hecho se entienden rehabilitados.—(Méx., 1498; chil., 1529; arg., 1573; guat., 1315 y 1316; fr., 604 y 612; port., 743.)

Artículo 1013

Los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.—(Méx., 1499; chil., 1529; arg., 1576; guat., 1315 y 1316; fr., 604; belg., 586; Cod. alem. sobre Quiebras, 188; ital., 816; hol., 850 y 894; port., 743 y 744.)

Cód. de Com. esp., art. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Artículo 1014

Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, ó que hayan sido indultados de ella, ó que la hayan prescrito, quedarán en la situación de los de segunda clase.—(Méx., 1500; chil., 1525 y 1526; arg., 1575; guat., 1314; fr., 612; belg., 591; ital., 816; hol., 893.)

Cód. de Com. esp., art. 920.—Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

COMENTARIOS

Rehabilitación, decían los Sres. La Serna y Reus comentando el Código antiguo, es la declaración judicial de que el comerciante que ha estado en quiebra, ha cesado en el estado de interdicción, y ha sido reintegrado al estado condiciones en que antes de la quiebra se encontraba.

La ley no podría conceder indistintamente las rehabilitaciones, confundiendo las quiebras procedentes de desgracia con las que lo son de fraude ó de dolo, sin herir el sentimiento público, debilitar el principio moral, destruir en gran parte el crédito del comercio y aminorar el prestigio de los que lo ejercen.

Lávese enhorabuena la nota que la quiebra imprima al comerciante, pero que sea cuando su probidad y su desgracia estén bien esclarecidas, y no se conviertan las rehabilitaciones, como ha sucedido con lamentable frecuencia, en una especie de patentes que autoricen á los comerciantes que quebraron por actos vituperables á seguir defraudando á los que les confíen sus intereses.

**

Este artículo se halla en relación con el 13, que en su número 2º prohíbe el ejercicio del comercio á los quebrados no rehabilitados.

Artículo 1015

Con la rehabilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.—(Chil., 1533 arg., 1582; guat., 1313 y 1318, Cod. alem. sobre Quiebras, 191 y 192.

Cod. de Com. esp., art. 922.—*Con la rehabilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.*

COMENTARIOS

Las interdicciones legales son las siguientes:

No poder ejercer el comercio; art. 13.

No poder ser Agente de Bolsa, Corredor de comercio ni intérprete de buques; art. 94.

No poder ejercer cargos ni derechos políticos; leyes de 3 de Febrero de 1823 y 20 de Julio de 1837.

No poder ejercer los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos; art. 43 del Código penal.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales relativas á las quiebras en las sociedades mercantiles.

Artículo 1016

Las quiebras que conforme al art. 948 importan la de las sociedades y la de los partícipes de ellas, exigen, sin embargo, que se sigan con separación las liquidaciones respectivas.—(Mex., 1455; ital., 847; port., 746.)

Cód. de Com. esp.; art. 923. *La quiebra de una Sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de este Código, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.*

COMENTARIOS

«Aunque la doctrina consignada en el proyecto, dice el preámbulo, sobre la naturaleza y efectos de los estados de suspensión de pagos y de quiebra,

comprende de un modo general á todas las personas que tienen la consideración legal de comerciantes, y por consiguiente á las Compañías mercantiles ó industriales constituidas con sujeción á lo dispuesto en el mismo proyecto, la diversa índole de cada una de esas entidades jurídicas, las distintas relaciones en que se hallan respecto de sus miembros y de sus acreedores, y en ciertos casos, la importancia de la empresa que constituye el objeto social, aconsejan imperiosamente la conveniencia de dictar algunas reglas especiales para la más adecuada y justa aplicación de aquella doctrina á las Sociedades y Compañías, supliendo, además, el vacío que se advierte en el Código vigente, que solo contiene alguna que otra disposición aislada acerca de esta complicada materia.

«Comienza el proyecto sentando el principio general absoluto de que la quiebra de una Sociedad en nombre colectivo ó en comandita, lleva consigo necesariamente la quiebra de todos y de cada uno de los socios que se hayan obligado en ella personal y solidariamente con todos sus bienes, cuyo principio se funda en que esta clase de compañías sólo pueden ser declaradas en quiebra cuando no resulten bienes bastantes para satisfacer las deudas que hubieran contraído, ni en el haber de la misma, ni en el patrimonio de cada uno de los socios con responsabilidad ilimitada. Pero de este principio no se sigue que la quiebra de la Compañía y la de estos sean indivisibles y que deban sujetarse á un solo procedimiento. Todo lo contrario: los derechos activos y pasivos de los socios y de la Sociedad continúan independientes y pueden administrarse separadamente. La justicia y la equidad exigen que cada asociado halle libre el camino para satisfacer sus compromisos honradamente, sin estar ligado á sus compañeros.

«Mas si es verdad que la quiebra de una compañía, en los casos indicados, produce la de sus socios, no lo es que la quiebra de uno de estos por sí solo lleve necesariamente la de aquella. En las Sociedades anónimas esto es evidente y absoluto. En las constituidas bajo nombre colectivo ó en comandita, no es menos cierto, porque si bien la quiebra de un socio solidario afecta de un modo esencial á la Compañía, no tanto que la coloque en la situación de no poder satisfacer sus deudas. Ni aunque todos los socios fuesen declarados en quiebra, debería serlo la Sociedad. Para ello es además necesario que esta se halle real y verdaderamente en la imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas á nombre de la misma.

«Otra cuestión de la mayor importancia resuelve el proyecto con motivo de la responsabilidad de los socios comanditarios y accionistas en general por los dividendos ó la parte de capital que estuvieren obligados á entregar, y cuyos plazos no hubieren vencido al tiempo de la declaración de quiebra de la Sociedad. La opinión de los juriconsultos nacionales y extranjeros se halla dividida acerca de este punto, si bien la mayoría de ellos se inclina á que la quiebra no extingue áquella responsabilidad, y en su consecuencia, á que los síndicos ó representantes de los acreedores puedan hacerla efectiva, exigiendo la entrega de los dividendos ó partes de capital que consideren necesarios para satisfacer todos las obligaciones de la Sociedad.

«Esta solución parece la más justa, porque al fin y al cabo, los terceros, al contrarar con la sociedad, no sólo contaron con la garantía personal de los gestores ó gerentes, sino con la más positiva de los capitales que los demás socios se obligaron á aportar, cuya obligación engendra un derecho perfecto en favor de los acreedores.

«Como consecuencia de esta doctrina, el proyecto admite la compensación entre las cantidades que estuvieren obligados á entregar estos socios para completar el capital social, y las que la compañía tenga que abonarles como acreedores de la misma, de suerte que si resultare alguna diferencia á su favor, figurará ésta solamente en el haber pasivo de la quiebra.

«Una importante novedad introduce el proyecto en la legislación vigente acerca de los derechos que corresponden á los acreedores particulares de los socios con responsabilidad solidaria de una Compañía colectiva ó en comandita, declarada en quiebra. Prescindiendo de los que tienen preferencia por se-

sus créditos privilegiados ó hipotecarios, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en las leyes especiales porque se rigen cada uno de dichos créditos, todos los demás acreedores particulares del socio son protergados según el Código vigente á los de la Compañía, de tal modo, que solo después de satisfechos estos, podrán aquellos dirigir su acción contra el remanente que pueda corresponder al socio que fuere su deudor, una vez terminada definitivamente la liquidación de la quiebra. Este precepto del Código no parece justo, atendidos los términos absolutos en que se halla redactado. Los que contraen particularmente con una persona, que forma parte de una compañía colectiva ó en comandita como socio solidario, saben perfectamente que tiene comprometidos todos sus bienes presentes ó futuros, desde que contrajo la Sociedad, á las resultas de las operaciones sociales, y por consiguiente, saben que sólo tienen por garantía lo que en la liquidación de la Sociedad se adjudicare á su deudor. No acontece lo propio con los que contrataron con esa misma persona antes de ligarse por ningún contrato de sociedad, pues lo hicieron contando con la garantía de todos los bienes presentes y futuros del deudor. La condición de tales acreedores no puede quedar perjudicada por actos posteriores del deudor llevados á cabo sin su noticia ni consentimiento. Así lo exigen los principios generales del Derecho, que en ningún caso deben conculcarse para favorecer los intereses del comercio.

«El proyecto, al establecer la distinción entre los créditos del socio anteriores á la constitución de la Sociedad y los posteriores, ofrece una nueva prueba de que ante todo tiene por norma los dictados de la justicia.

«Como la declaración de quiebra despoja á todo quebrado en general de la administración de sus bienes y de la gestión de sus negocios, es consiguiente que tratándose de sociedades mercantiles, los gerentes ó administradores quedan también por aquel mismo hecho, inhabilitados para continuar ejerciendo las atribuciones propias de sus respectivos cargos, los cuales pasan á los síndicos como representantes de los acreedores. Pero al mismo tiempo la Sociedad quebrada debe hallarse legítimamente representada en los diversos actos del procedimiento que exigen la concurrencia del quebrado. El Código vigente nada dispone acerca de este particular; y el proyecto, para evitar dudas y completar la doctrina legal sobre tan importante materia, señala las personas que han de tener la representación de las compañías en el juicio de quiebra de las mismas.

«Atendida la gran utilidad que reportan al quebrado y á sus acreedores los convenios equitativos y justos que ponen término á los procedimientos, siempre costosos y complicados, del juicio de quiebra, el proyecto ha dictado varias reglas para facilitar la celebración de los mismos en las quiebras de las Compañías anónimas. Al efecto, y partiendo del principio de que la declaración de quiebra no produce de derecho la disolución de la Sociedad, declara que mientras no llegue este caso, los convenios podrán tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa social, expresando las condiciones bajo las cuales ésta ha de continuar en lo sucesivo, ya por la misma Sociedad, ya por la persona ó Compañía que adquiera dicha empresa y sin perjuicio de lo que disponga la legislación administrativa acerca de la quiebra de las Sociedades concesionarias de obras públicas. Una vez declarada en liquidación la Compañía, desaparece su personalidad jurídica; no existe Sociedad, y por tanto, se pierde hasta la posibilidad de celebrar un convenio. Con aquel indicado propósito, permite el proyecto á las Compañías anónimas que en cualquier estado del juicio de quiebra puedan presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas. Si el proyecto dispensa á estas Sociedades de la regla general que prohíbe al quebrado presentar proposiciones de convenio antes de la calificación de la quiebra y del reconocimiento de los créditos, es porque no existiendo realmente una persona que, en el concepto de quebrada, deba quedar sujeta á un procedimiento especial, la calificación de su conducta no tiene lugar, y porque la naturaleza de los créditos que suelen constituir el pasivo de dichas sociedades, permite adoptar otras reglas más sencillas y breves para su justificación. Estas reglas son las que el mismo proyecto establece respecto de las Compañías concesionarias de obras públicas.»

**

Las prescripciones referentes á la quiebra de Sociedades mercantiles en general, se hallaban comprendidas en el Código de 1829 entre las de quiebras en general, como sucede en todos los extranjeros, á excepción de Austria, donde la ley de 1869 distingue como el Código vigente la quiebra de las Compañías de las de los comerciantes particulares.

La disposición de este artículo se funda en que desde el momento en que dejan de hacerse efectivas las responsabilidades contraídas, que no pueden satisfacerse ni con el haber social ni con los bienes de la propiedad de los socios, existe verdadera causa de quiebra, no sólo para la Sociedad, sino para cada uno de los asociados que tienen responsabilidad ilimitada.

Artículo 1017.

La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.—(Mex., 1456, ital., 848.)

Cód. de Com. esp., art. 924.—*La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.*

COMENTARIOS

Se funda este precepto en que, á pesar de la quiebra de uno ó más socios, existen los demás que están obligados al resultado de sus operaciones, y en que hay, por consiguiente, medios hábiles de cumplir las obligaciones contraídas por la Sociedad. El Código de 1829 contenía una disposición análoga.

Artículo 1018.

En las sociedades á que se refiere el art. 943 pueden los acreedores ajustar convenios con uno solo ó con solo una parte de los deudores limitada y solidariamente responsables, en cuyo caso el síndico administra todo el activo social, con excepción de los bienes particulares del socio ó socios convencionales.

Pero ni se podrá aplicar parte alguna de ese activo al cumplimiento de las obligaciones que nazcan de la convención ó arreglo, ni quedarán rehabilitados los socios convencionales, mientras no justifiquen que la masa de la quiebra ha pagado todas sus deudas.

El socio ó socios convencionales quedan libres con respecto á los acreedores, de toda obligación solidaria.—(Fr., 531; ital., 854; port., 749.)

Artículo 1019

En las sociedades colectivas los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los arts. 1002 y 1003 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos hipotecarios (I cosairtal., 850.)